



## PÁRAMO DE SANTURBÁ. UNA EXCUSA EN PERJUICIO DEL CAMPESINO SURATEÑO

Martín Hernando Mejía Carreño  
y Adriana Rivera Lizarazo<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Especialistas en Derecho Constitucional. Universidad Libre Seccional Socorro.  
martinhmeja1@hotmail.com; adrianarivera@hotmail.com

Recepción Artículo agosto 6 de 2015. Aceptación Artículo noviembre 9 de 2015

EL CENTAURO ISSN: 2027 - 1212

### RESUMEN

El presente artículo pretende hacer ver a la comunidad en general, que el páramo Santurbán, el cual a su vez se convirtió en parque de Santurbán, se está constituyendo en una "cefalea" para el campesino santandereano del municipio de Suratá, municipio que se halla enraizado en la Cordillera Oriental y localizado al Norte del Departamento de Santander; por cuanto que el Gobierno Nacional busca crear líneas diferentes para cada uno de aquellos, lo cual limita notoriamente la producción económica y propiedad privada del campesinado de esta región. Para el desarrollo de éste tema, se toma como marco legal la Constitución Política de 1991, la legislación existente sobre el tema y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como documentos de legislaciones internacionales que enfrentan igualmente problemática parecida en especial por la contaminación del agua.

### Palabras clave

Páramo, parque, recursos naturales, minería ilegal, contaminación ambiental, pobreza.

**ABSTRACT**

This article is intended to show the community at large that the Moorland of Santurbán, which became now the Santurbán Natural Park, is turning into a "headache" for the santandereano peasant from the Suratá municipality, which is rooted in the Eastern mountain range and located on the north side of the department of Santander. The government is seeking to generate different lines for each one of them, which notoriously limits the economic production as well as the peasants' private property in that region.

To develop this topic, the Political Constitution of 1991, the current legislation related to the topic and the jurisprudence of the Constitutional Court are taken as the legal framework, just as some other documents on International regulations which have been used to face analogous issues regarding water pollution.

**Keywords**

Moorland, park, natural resources, illegal mining, environmental pollution, poverty.

**1. INTRODUCCIÓN****1.1. Descripción del problema**

Antes de entrar a indicar el porqué del problema de investigación, se considera que como seres humanos del común se debe tener de presente que significan las palabras páramo y parque, entendido éste último en sentido ecológico. Es así, que al escuchar el término páramo se piensa en una altitud de tierra, con una biodiversidad especial, por cuanto que es habitada por seres vivos que pueden resistir temperaturas muy bajas, y en donde existe una característica especial: la gran afluencia de agua y el suelo con excelente material orgánico, que permite la siembra de cultivos como papa y cebolla, entre otros.

Por su parte el parque ecológico, considerando que debe entenderse así habida cuenta que el presente trabajo es de derecho constitucional, debe analizarse en el sentido que su objeto principal es la protección al medio ambiente a efectos que los seres

vivos en general, hombres, vegetación, animales, tengan un entorno sano. Este entorno, no sólo se busca en el presente, sino que el deseo es que se extiende a las futuras generaciones que igualmente pueden gozar de agua, suelo y aire puros.

Partiendo de esos conceptos, sencillos, pero directos, se tiene que la actual Constitución Política colombiana, a diferencia de la Constitución Política de 1886, es una Carta con gran normatividad ecológica, pues si bien es cierto la Carta Fundamental de 1886 fue modificada en el año de 1936 por el Acto Legislativo No. 01 relacionado con la aceptación de la propiedad privada, se tiene que ello fue esquivo frente al tema ecológico. A contrario sensu, la Carta Política de 1991, sí dedica en su Título II Capítulo 3 atenciones para la protección especial de los derechos colectivos, entendidos como el derecho a gozar de un ambiente sano y por ende del medio ambiente.

Ahora, teniendo en cuenta que en el actualidad cobra especial importancia la protección de los páramos, se tiene que muchas de esas hectáreas han sido propiedad privada por más de ochenta años de diversas familias que hoy en día se ven despojadas o imposibilitadas para ejercer alguna actividad agrícola o ganadera debido a que el gobierno nacional ha considerado necesario delimitar esas zonas. Sin embargo, ese actuar loable del poder ejecutivo, no ha sido del todo bien visto por quienes habitan esos predios, debido a que no ha existido una socialización que les permita comprender qué territorios serán los que les pertenece y cuál es el que le corresponde directamente al Estado, en el entendido que éste es el propietario del sub suelo.

De ahí que como se verá en esta monografía, si bien existe gran cantidad de normas que protegen los recursos naturales, así como jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema, en la práctica, el campesinado que para el caso en marras es la población del municipio de Suratá en su área rural, a la fecha no ha sido socializada en lo pertinente a la línea del páramo, y sólo conocen lo referente al parque de Santurbán, abogando entonces porque fuera la misma delimitación a fin de poder seguir ejerciendo sus actividades agrícolas y ganaderas.

Así pues, con éste problema de investigación lo que se quiere conocer es si realmente la población

comprometida con esa delimitación ha mostrado su inconformismo ante las autoridades o simplemente las decisiones tomadas por los altos funcionarios encargados de aquella en sus escritorios o en los centros de las capitales de los departamentos afectados, han sido acertadas en pro de los intereses de esa población y en general, de toda una colectividad.

## 1.2. Pregunta problema

¿Qué consecuencias trae a la población residente en el Páramo de Santurbán que la línea del Páramo no sea la misma que la del Parque?

## 2. METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

Los métodos utilizados en esta monografía son el analítico, el comparativo y el trabajo de campo, los cuales nos permitirán establecer si las normas vigentes se encuadran realmente a las necesidades socio-económicas de quienes la deben acatar; así como establecer si a nivel internacional se ha dado una adecuada protección a todo el ecosistema que debe proteger tanto el Páramo como los Parques.

## 3. RESULTADOS

### 3.1. La Constitución Política de 1991

Nuestra Constitución Política de 1991 consagra como uno de los Principios Fundamentales del Estado Social de Derecho, el artículo 8º, el cual consagra la obligación por parte del Estado así como de sus coasociados para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, lo cual con relación a los recursos naturales que es el tema que se abarca y en especial el tema del agua, se está viendo afectada notablemente por la Megaminería existente en el Páramo, pues por las explotaciones que se realizan ya sea por esas empresas mineras multinacionales de oro, así como la minería ilícita tradicional, se está observando un perjuicio irreparable que arroja gran cantidad de cianuro y mercurio, que contaminan el agua de la cual se suplen 48 municipios colombianos, siendo 15 municipios de Santander y 33 del Norte de Santander; razón por la cual es preocupante al

establecer si realmente el Gobierno Nacional así como los entes encargados de mirar que la Constitución se cumpla, hacen que este artículo se esté desarrollando en su totalidad.

Igualmente, se tiene que la Carta Fundamental promueve en el artículo 60 el acceso a la propiedad privada, norma está que se halla en armonía con el artículo 64 de la misma Constitución, que versa en especial sobre la protección de ésta para el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los campesinos; sin embargo, se ve que esta propiedad se está viendo afectada debido a que ni el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Medio Ambiente o los Institutos o Corporaciones Ambientales que deben manejar el tema, han dialogado o socializado con la comunidad para establecer la línea de demarcación entre páramo y parque, el cual en el caso de Santurbán son totalmente diferentes poniendo en peligro la propiedad privada de quienes habitan en esos terrenos y por consiguiente se menoscaba el acceso a la labor agrícola que se desarrolla.

Por su parte, el artículo 63 de la Carta Magna, permite al Estado tener como bienes de uso público entre otros, los parques naturales los cuales son "inalienables, imprescriptibles e inembargables", norma en la cual se subsume el parque de Santurbán el cual ya fue declarado, lo que permite entonces que los campesinos o pobladores de éste no puedan seguir cosechando o trabajando la tierra ya sea con ganadería o cultivos, contradiciendo así los mismos preceptos constitucionales previamente establecidos; aunado que para el caso de Surata, el municipio cuenta con un área explotada del 38% siendo un 62% de páramo, razón ante la cual se clama porque la línea demarcada como parque sea la misma del páramo.

### 3.2. Marco legal colombiano

El tema relacionado con el medio ambiente a nivel de Colombia no ha sido ajeno al interés que puede prestar el Estado, sin embargo lo que se analiza es si realmente estas normas han tenido aplicación y si entre las distintas entidades creadas se cooperan entre sí o por el contrario actúan de manera independiente. La normatividad existente en el momento es la siguiente:

1. Ley 99 de 1993 Reglamentada por el Decreto 1713 de 2002, Decreto 4688 de 2005, parcialmente por el Decreto 3600 de 2007 y reglamentada igualmente por el Decreto 2372 de 2010, el cual crea el Ministerio del Medio Ambiente, que en su artículo 1º numeral 4 plasma: "las zonas de páramos... serán objeto de protección especial"

2. Posteriormente viene el Decreto 1603 de 1994, por el cual se organiza y establece los Institutos de Investigación de Recurso Biológico como el Alexander Von Humboldt, entre otros, el cual es el encargado de realizar la "investigación científica sobre la biodiversidad, incluyendo los recursos hidrobiológicos y" "genéticos, así como" igualmente ayuda a "desarrollar un sistema nacional de información" en aras de obtener, "almacenar, analizar, estudiar, procesar, suministrar y divulgar la información básica sobre la biodiversidad" en "los ecosistemas, sus recursos" y "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de la Nación", entre otros.

3. La Ley 373 de 1997, establece el "programa para el uso eficiente y el ahorro del agua". En su artículo 16 consagra "las zonas de páramo... deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario".

4. El Acuerdo 0017 de 1999, estipula que el Consejo Directivo de CORPONOR debe formular el Plan de Gestión Ambiental Regional, en donde "los páramos se definieron como Zonas de Protección Especial".

5. La ley 685 de 2001, que versa sobre el "Código de Minas" y en el cual en el artículo 34 señala que "Los ecosistemas de páramo se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt". Esta ley fue modificada en su artículo 34 por la Ley 1382 de 2010, la cual en Sentencia del 11 de Mayo de 2011 la Corte Constitucional "declaró la inconstitucionalidad" de ésta última ley, toda vez que no se establecía el derecho de las "comunidades étnicas a ser consultadas sobre tales medidas legislativas", motivo por el cual se "decidió diferir los efectos" de esta sentencia para que "se salvaguardaran los recursos naturales y las zonas de especial protección ambiental", concediendo un término prudencial de "dos años" para que tanto Gobierno como Congreso

de la República dieran curso a las medidas legislativas pertinentes.

6. Resolución 0769 del 5 de Agosto de 2002 de CORPONOR, "Por el cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos".

7. Resolución 839 del 1º de agosto de 2003, "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre el Estado Actual de Páramos (EEAP) y del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de los Páramos", que tienen como objeto orientar al ejecutivo en todo el territorio, sobre la gestión ambiental "en los ecosistemas de páramo, y especifica los términos y contenidos bajo los cuales se deben realizar los EEAP y PMA".

8. Resolución 1128 de 2006, "Por el cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 de 2003 y el artículo 12 de la Resolución 0157 de 2004 y se dictan otras disposiciones" el cual le da la potestad a los consejos o juntas directivas de las autoridades ambientales para la conformidad "de los Estudios sobre el Estado Actual de Páramos, de los Planes de Manejo Ambiental de los páramos y los Planes de Manejo de los humedales".

9. Resolución 937 de 2011, "Por el cual se adopta la cartografía elaborada a escala 1:250.000, proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt para la identificación y delimitación de los Ecosistemas de Páramos". El párrafo 1, artículo 1 define que:

En los eventos en que las autoridades ambientales hayan elaborado dentro de sus áreas de jurisdicción estudio sobre el estado actual de los páramos y aprobados los planes de manejo ambientales respectivos, la identificación y delimitación de la cartografía de los ecosistemas de páramos será la establecida en dichos estudios y planes elaborados, y por tanto, será la aplicable para todos los efectos legales, siempre y cuando la escala cartográfica utilizada para su delimitación sea igual o más detalladas 1:25.000, y no se aumente la cota que fue definida como límite altitudinal inferior para el ecosistema, ni se disminuya la extensión del área total establecida, según la identificación realizada en la cartografía 1:250.000 proporcionada por el

Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt.

10. Ley 1450 de 2011: "Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014". Art. 202 "Delimitación de ecosistemas de páramos y humedales".

Los páramos deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo. Las CARs, CDS, grandes centros urbanos y establecimientos públicos ambientales, realizarán zonificación y determinación de régimen de uso. Plazo de 3 años. Parágrafo 1º. En páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Referencia mínima cartografía Atlas de Páramos hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

11. Decreto ley 3570 de 2011. Modifican los objetivos y estructura del "Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" así como se integra el sector administrativo de ambiente y desarrollo sostenible; en donde en su artículo 16 menciona que el Ministerio debe "Expedir los actos administrativos para la delimitación de los páramos".

12. Decreto 2372 de 2010. "Sistema Nacional de Áreas Protegidas". En su artículo 39 consagra lo pertinente al "proceso para la elaboración de un área protegida", el cual "deberá sustentarse en estudios de las dimensiones biofísicas, socioeconómicas y cultural" de la población.

### 3.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

El Máximo Organismo Constitucional del país, como lo es la Corte Constitucional ha emitido decisiones vía Sentencias de Constitucionalidad o Tutelas frente a este tema, haciendo énfasis en cada uno de sus pronunciamientos sobre la necesidad apremiante de la protección al medio ambiente, esto es exigiendo las licencias, concesiones, títulos mineros y demás otorgamientos necesarios para la exploración y explotación de recursos económicos a las empresas

nacionales, multinacionales y particulares que pretendan laborar en esta forma, así como igualmente ha ordenado que se debe socializar el tema con la comunidad cuando se van a tomar decisiones referentes al tema de delimitación de páramos y parques habida cuenta que se encuentra en juego la propiedad privada de los campesinos, pues en la mayor parte de las veces, las extensiones de tierra que pierden aquellos son extensas, siendo terrenos expropiados por el Estado sin tipo de proceso alguno.

Entre las sentencias de la Corte Constitucional que hacen referencia directa al tema de minería y área protegida, desplazamiento por motivos ambientales y otras que versan sobre aspectos similares encontramos:

### 3.4. Por minería y áreas protegidas

Tutela T 154 de 21 de marzo de 2013, Magistrado Ponente doctor Nilson Pinilla Pinilla, la cual entre sus varias decisiones señala con relación a la preservación del medio ambiente sano que el objetivo principal para un desarrollo sostenible es:

La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud". Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.

En esta tutela se protegen de manera excepcional los derechos colectivos, habida cuenta que lo que está en juego es la protección de la colectividad, siendo necesario por tan circunstancia el promover una política nacional integral en aras de controlar y prevenir la contaminación tanto del aire como del agua, máxime si es por causa de explotación minera.

Sentencia C-366 de 11 de Mayo de 2011, Magistrado Ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva. Esta providencia versa sobre la inexecutable de la Ley 1382 de 2010, "por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas", providencia que contó con salvamento de voto parcial de los doctores Luis Ernesto Vargas Silva y Humberto Antonio Sierra Porto, con salvamento de voto del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y con aclaración de voto de los Magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En el mencionado fallo, se deja claro la necesidad de la consulta previa de las medidas legislativas relacionadas con el aprovechamiento de la tierra y la explotación de recursos naturales, que si bien es el citado con relación a las comunidades indígenas y afrodescendiente, se tiene que por principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, es necesario tenerlo en cuenta en cuanto a la delimitación del parque y páramo de Santurbán.

Ahora, aunque si bien es cierto, no fue esta misma codificación la demandada por inexecutable en el 2002, se tiene que la Sentencia de Constitucionalidad C-339 de 7 de Mayo de 2002 siendo Magistrado Ponente el doctor Jaime Araujo Rentería igualmente versó sobre la inexecutable de alguna de las normas de la Ley 685 de 2011, en la cual se acentuaba lo pertinente a la obligación tanto del Estado como de los particulares en proteger el ambiente, la biodiversidad desde el punto de vista ético, económico y jurídico, dado que la Constitución busca la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano como uno de sus pilares fundamentales.

Sentencia C-189 de 15 de Marzo de 2006 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, es una clara providencia que no solo es predicable en lo pertinente a minería y áreas protegidas, sino igualmente al desplazamiento por motivos ambientales, toda vez que versa sobre la propiedad privada en tierras donde son declaradas parques, expresándose que pese a que si bien es cierto es una libertad individual de la persona, ella puede tener restricción por el legislador en determinados casos, siendo uno de ellos la conservación del medio ambiente. Si bien es una sentencia que demuestra lo ecológico de la Constitución Política de 1991, se tiene que éste tema ya había sido materia de análisis

bajo la vigencia de la Constitución Nacional de 1936. Es así, que la Ley 2 de 17 de Enero de 1956 igualmente prohibía la enajenación de las propiedades, bajo el entendido que era obligación del Gobierno Nacional conservar la flora y fauna nacionales.

Retomando la Sentencia C-189 de 2006, tenemos como puntos principales los siguientes, expresándose sí que en general es valiosa para cualquier temática relacionada con el medio ambiente. Dichos puntos son: El que tiene que ver con el derecho a la propiedad privada, las limitaciones a la conservación del medio ambiente, limitaciones a esa propiedad privada cuando trata sobre la protección de los parques nacionales naturales, la prohibición de enajenación de bienes y finalmente la utilización y disfrute de bienes por parte de los titulares del derecho de dominio:

Puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias. (...)

Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales. (...)

El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los

inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación. (...)

El Decreto 2007 de 2001, en los artículos 1 y 4, establecen que una vez el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción. (...)

Es compatible con el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada que el legislador establezca prohibiciones temporales o absolutas de enajenación sobre algunos bienes, siempre y cuando se acredite que las mismas, además de preservar un interés superior que goce de prioridad en aras de salvaguardar los fines del Estado Social de Derecho, mantienen a salvo el ejercicio de los atributos de goce, uso y explotación, los cuales no sólo le confieren a su titular la posibilidad de obtener utilidad económica, sino también le permiten legitimar la existencia de un interés privado en la propiedad.(...)

La limitación impuesta a la disposición de los bienes que se incorporan al Sistema de Parques Nacionales Naturales a fin de realizar la función ecológica prevista a la propiedad privada en la Constitución, no implica un desconocimiento de los atributos de uso,

goce y explotación sobre los mismos. En efecto, aun cuando la declaratoria de una zona de reserva ecológica conduce a la imposición de gravámenes para la utilización y disfrute de los bienes de propiedad particular que se incorporan al citado sistema de protección ecológica de mayor extensión, es claro que dentro de los precisos límites normativos -propios del reconocimiento de un derecho de carácter relativo- los titulares de dicha modalidad de dominio, pueden proceder a su correspondiente explotación económica, por ejemplo, en actividades investigativas, educativas y recreativas.

#### **Por desplazamiento por motivos ambientales:**

Frente a este aspecto, esa dable indicar nuevamente que el Municipio de Surata cuenta con 62% de páramo, el cual se encuentra habitado por aproximadamente 35 familias, censadas para el año 2005, hallándose la mayoría de la población del páramo en el denominado Páramo de Monsalve que se halla integrado por 17 familias, las cuales se dedican principalmente a la ganadería (vacunos y ovinos), lo que significa que estos ciudadanos si bien están explotando su propiedad, que es lícito en este momento, podría verse expropiados al instante que el Gobierno Nacional pase la línea del páramo diferente a la del parque y por ende su ocupación sería a contrario sensu, ilícita. Entre las sentencias de constitucionalidad que se mirará con relación a éste desplazamiento por motivos ambientales hallamos, entre otras la:

Sentencia C 331 de 4 de Mayo de 2011 con ponencia del doctor Nilson Pinilla Pinilla, la cual señala el derecho fundamental a la vivienda digna, indicando:

Creada como está esa estructura básica, y determinadas las diferentes facetas que desarrollan el derecho a la vivienda digna, se entiende que su protección por vía de tutela, solo se limita a la revisión de los requisitos generales de procedibilidad de este mecanismo constitucional. Adicionalmente, es importante resaltar que cuando la protección del derecho a la vivienda digna sea solicitada al juez de tutela, dicha autoridad no podrá sin más desconocer la procedibilidad del amparo valiéndose del supuesto carácter no fundamental del derecho, así como tampoco será apropiado que recurra al criterio de la conexidad para negar la admisibilidad del amparo.

Sino que se deberá identificar, en atención a las circunstancias del caso concreto, si la pretensión debatida en sede de tutela hace parte de la faceta de defensa o de prestación del derecho, para en este último caso limitar su intervención a aquellos supuestos en los cuales se busque la efectividad de un derecho subjetivo previamente definido o en los que pese a la inexistencia de tal definición, la protección constitucional resulte necesaria de cara a las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentran sujetos que en razón de sus condiciones físicas, mentales o económicas requieren la especial protección del Estado. Finalmente, reafírmese que la vivienda digna no es un simple derecho prestacional o programático, sino que es además el resultado de la idea de progreso universal de las sociedades y del desarrollo internacional de valores jurídicos de gran trascendencia como la igualdad, la dignidad humana y la solidaridad, todos ellos presentes en nuestra Carta Política.

Para el caso de los habitantes del Páramo de Santurbán, se reitera que en el evento que sea declarado en línea diferente a la del parque como se piensa hacer, se tiene que estarían en desventaja con la decisión que tome el gobierno nacional toda vez que hasta el momento no se ha contado con la consulta previa de las comunidades, es decir, se encuentran en un debilidad manifiesta, lo que daría que el Estado colombiano los incluyera en programas especiales de vivienda o incluso, como se ha solicitado por los mismos burgomaestres de la Provincia de Soto Norte a la cual pertenece el Municipio de Suratá (Santander), se les indemnizara evaluando sus predios de manera comercial a efectos que puedan rehacer sus vidas fuera del ámbito en el cual se criaron, teniendo en cuenta que son personas que nacieron en el páramo.

Ahora, sabido es que los bienes de uso público, sólo pueden ser ocupados por los particulares cuando se les otorga licencia, concesión o permiso de ocupación temporal, toda vez que son bienes "imprescriptibles, inalienables e inembargables" como lo plasma el artículo 63 de la Carta Política, razón por la cual la precitada Sentencia de Constitucionalidad señala que

(...) En ese sentido, no se confiere en ningún caso derecho alguno sobre el suelo ocupado, lo que significa que, con mayor razón no se adquiere ningún derecho sobre el mismo en caso de detentación irregular de cualquier bien de uso público, por parte de particulares. Y en el caso de ocupación ilegal, la administración deberá, de conformidad con la ley, recuperar dicho título, a través de las diferentes vías policivas y judiciales que ésta tenga.

Pero, como el tema está relacionado con el medio ambiente no se puede dejar a un lado lo pertinente al derecho fundamental del agua, citándose solamente la Sentencia C-220 de 29 de Marzo de 2011 con ponencia del Magistrado doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la cual declaró la exequibilidad del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente. Igualmente, se traerá a colación la Sentencia C-293 de 23 de Abril de 2002 con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, que declaró a su turno la exequibilidad "de los artículos 1, numeral 6 (parcial); y 85, numeral 2º" de la mencionada Ley, señalándose que es una responsabilidad enmarcada expresamente en la Constitución Nacional y es deber tanto del Estado como de los particulares tomar las medidas de precaución necesarias para que no se produzca un daño ambiental.

### **3.5. Socialización en la delimitación del Páramo de Santurbán**

Frente a éste tema, se tiene que el Gobierno Nacional considera que la delimitación del Páramo de Santurbán ya se ha dado, empero lo único cierto es que ha generado grandes dudas tanto para el sector minero y campesinado en general, quienes con sus cultivos o ganado no podrían ejercer actividad alguna. A la fecha no se les ha dicho a quienes habitan en el páramo, exactamente cuál es esa delimitación, a cuántas hectáreas equivale y lo único es que se tiene conocimiento por parte de lo leído en la Revista Semana Sostenible y además por información de la CDMB que son en total 98.954 Ha que se van a ser páramo, las cuales abarcan los departamentos de Santander y Norte de Santander, es decir, es un total del 76% que corresponde a las 129.743 Ha. Y que para el caso específico con el sector de Suratá (Santander), el área de páramo será de 9.629 Ha. el cual corresponde a 26.4%. Además de lo anterior, se

desconoce cuál es el grosor de la línea, es decir, si doscientos (200) o trescientos (300) metros para expandirse; amén que en el caso precisamente de Suratá, la "línea" en partes deja de serlo a efectos de no abarcar título mineros pertenecientes a las grandes mineras multinacionales; lo cual ha causado malestar a la comunidad.

Y es que no mas basta con la entrevista que se realizó informalmente a los señores José Luis Ayuso y Ciro Alberto Mechan en su calidades de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, los cuales asisten al Municipio de Suratá, para saber que realmente socialización como tal no ha existido; pues los servidores públicos si bien expresaron que sí se le ha efectuado socialización a los campesinos de los Municipios que delimitan el páramo, aclaran que son pocos los que acuden a la reunión, pues esta se hace es en las Alcaldías Municipales y sólo asisten escasas personas, más que todo del área urbana, pero al páramo como tal no han subido, ni siquiera a los 3.266 metros de altura, que se subieron para poder visualizar éste trabajo. Entonces cabe preguntamos ¿Cómo puede existir de esta forma una socialización sobre los límites del páramo? ¿Cómo pueden conocerse los pro y contra de aquella delimitación?

Lo anterior, entonces coincide con lo expresado por el campesinado quien en últimas, es la población realmente afectada, pues enfáticamente cada una de las familias consultadas afirmó que ningún representante del Estado ha acudido al páramo para dialogar con ellos y por lo tanto no saben si pueden continuar sembrando, criando ganado, si se les va a indemnizar, si tendrán que ser desplazados de sus tierras al pasar los límites del páramo por parte o la totalidad de sus predios, señalándose que algunos han tratado de vender sus tierras pero no les dan nada. Conocen que la Constitución Nacional los protege, pero no saben en qué sentido, pues lo cierto es que los encargados de colaborarles con su sustento, los han ignorado totalmente. Es más, en el caso del señor Efrén Maldonado Villamizar argumentó que la misma CDMB le entregó semillas para sembrar pinos, expresándosele que era una pequeña pensión cuando fuera adulto mayor y ya va para dos años que ha solicitado autorización para cortarlos pero a la fecha no se le ha dado el permiso

por cuanto que están dentro de los límites del páramo. Además de ello es minero hace más de cincuenta (50) años e igualmente su licencia quedó dentro de esa línea.

Otros habitantes de esa área rural manifestaron que la guerrilla no corrió a muchos de sus vecinos, en cambio el Gobierno los está corriendo a todos al no dejarlos cultivar ni tener ganado y la situación cada día se encrudece más; aunque ellos sigue cuidando el páramo, con sus afluentes de agua principalmente, así como lo hacían sus abuelos, pues llevan más de setenta (70) años en este lugar.

Como puede apreciarse, el campesino ve que la delimitación es grave y quien lo vive es quien realmente está habitando el páramo. El sector agropecuario está inoperante porque nadie lo trabaja y la ayuda tanto del Gobierno Municipal, Departamental como Nacional es poca. Antiguamente se producía maíz, trigo, frijol, alverja, frutales como tomate de árbol, curuba, lulo, e incluso en el páramo propiamente dicho habían frutales conocidos como cha-cha, mortiña y uva parra que servían para enfermedades; pero ahora lamentablemente ya no hay quien trabaje el campo pues la gente se ha ido a trabajar en las minas, pese a que en muchos casos es ilegal. El Gobierno no da alternativas y el campesinado debe entonces trabajar con sus propios medios y con incertidumbre de su suerte.

Las personas habitantes del páramo sólo se explican que ese "interés" del Gobierno hoy en día se debe es por la exploración y explotación del oro sin que les exijan a las grandes multinacionales mecanismos óptimos para la protección del páramo, aunado al deseo de vender el agua; recalando que antes ningún ente gubernamental se acercaba por éstos lugares y las personas que lo habitaban eran quienes cuidaban todo el páramo, es decir, sus aguas, lagunas, plantas, etc.

Con todo lo anterior, se puede colegir que realmente no existe una verdadera socialización hacia esa población, apreciándose que el Estado delimita no sólo por el interés del proteger a la colectividad y brindarle un pulmón sano para su futuro, sino que igualmente busca intereses económicos al tener en cuenta empresas multinacionales que exploran y

explotan la minería, amén que se rumora que en la actualidad se pretende vender incluso el agua a cinco países, motivo por el cual claman por una explicación ante estas circunstancias que sólo está en perjuicio de los habitantes del Páramo de Santurbán.

**4. CONCLUSIONES**

El Estado busca con la protección del Páramo de Santurbán una disminución de la contaminación ambiental causada en principio, por la minería ilegal, aunque realmente ésta ha sido propiciada por las grandes multinacionales que vierten en los ríos elementos contaminantes como el mercurio y el cianuro, sin que busquen éstos últimos mecanismos idóneos para la protección ambiental del páramo.

En principio se puede pensar que la delimitación del páramo es un fin altruista del Gobierno, pero lo cierto es que no se ha producido una verdadera socialización con el campesinado generándose con ello un desplazamiento forzado ecológico por parte

de algunos habitantes de ese sector del Municipio de Suratá (Santander) que pasaron a un desempleo y con ello a la pobreza.

Igualmente se origina pérdida del territorio productivo amén que los campesinos pierden su propiedad privada existiendo entonces un conflicto de derechos como son el derecho del ambiente y la propiedad privada, por lo que debe hacerse una ponderación de aquellos prevaleciendo el interés general sobre el particular.

Los municipios se afectan así mismo con la pérdida de tierras del campesinado, toda vez que no pueden cobrar impuestos sobre esas tierras y por ende tampoco existe desarrollo en la localidad.

Con la falta de productividad agrícola y ganadera del campesinado, aparece nuevamente la violencia creando niveles de inseguridad en la población y con ello la reapareciendo de grupos armados por ser éste un corredor estratégico para la movilización de aquellos.

*Figura 1. Delimitación Páramo de Santurbán en lo que corresponde al Departamento de Santander y especialmente al Municipio de Suratá.*



## 5. REFERENCIAS

- Acción Comunal. Parque Recreativo y Ecológico. Recuperado de <http://:parquerecreativoyecologico.blogspot.com>. (2010, 10 de agosto), el día 21 de Junio de 2015.
- Bolívar Grimaldos, Rafael. Impactos Ambientales Actuales del Páramo de Santurbán. Recuperado Internet el 3 de diciembre de 2014.
- Folletos BIOS & ECOS Agua... más que vida y ¿Colombia Minera?, (2012, Nos. 6 y 7).
- Folletos BIOS & ECOS Tesoro Escondido – Gigantescas empresas mineras destruyen algunos de los lugares más silvestres de la tierra para alimentar nuestra hambre de oro. Pero, ¿En realidad lo necesitamos?, (2013 No.8).
- Constitución Política de 1886. (1982). Casa publicadora: Editorial Dintel Ltda., Bogotá, D.E.
- García Helena, Calderón L., Hernández A. y López J.L. Valoración Económica de los Servicios Ambientales del Páramo de Santurbán. Fedesarrollo. (2013, febrero) Recuperado Internet el 3 de diciembre de 2014.
- Guía de Defensa Ambiental. Construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, emitido por la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) (2008), Capítulos 3 y 4. Autores: Courtis, Christian y Rodríguez Rescia, Víctor.
- Osorio, Camila. Los Poderes detrás del Páramo. (2011, 9 de marzo). Recuperado Internet el 3 de diciembre de 2014.
- Páramo de Santurbán. Recuperado de <http://www.wikipedia.org> del 3 de diciembre de 2014.
- Semana Sostenible. Recuperada de <http://www.sostenibilidad.semana.com/medioambiente/articulo/santurban-delimitara-paramo-32340>. Recuperado 25 de mayo de 2015.
- Televisión del Oriente Colombiano. Canal TRO. (2015, 12 de enero) Especiales de Oriente Noticias [California – Santander] [Periodista Ardila, Verónica] Radicado: 0000
- Alcaldía Municipal de Suratá (Santander). Despacho (EOT 2013) y UMATA.
- Corporación Autónoma de la Frontera Nororiental – CORPONOR
- Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-293 de 23 de Abril de 2002 con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, C-339 de 7 de Mayo de 2002 siendo Magistrado Ponente el doctor Jaime Araujo Rentería, C-189 de 15 de Marzo de 2006 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, C-220 de 29 de Marzo de 2011 con ponencia del Magistrado doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, C 331 de 4 de Mayo de 2011 con ponencia del doctor Nilson Pinilla Pinilla, C-366 de 11 de Mayo de 2011, Magistrado Ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva y la Sentencia de Tutela T 154 de 21 de marzo de 2013, Magistrado Ponente doctor Nilson Pinilla Pinilla.
- Instituto Alexander Von Humboldt.
- Ministerio del Medio Ambiente.
- Efectuadas a los cinco ( 5 ) habitantes del Páramo de Monsalve – Municipio de Suratá – Santander, quienes residen en fincas equidistantes una de otra.
- Angelmiro Cacua, María Isabel Cacua, William Cacua Ortega, Jhon Gelves Maldonado y Efrén Maldonado Villamizar.

